

LAS NUEVAS PRÁCTICAS JUDICIALES

Análisis Crítico de Siete Reglas Consuetudinariamente Incorporadas al Sistema Penal Acusatorio en Colombia

Carlos Andrés Guzmán Díaz¹

Resumen

El presente ensayo aborda algunas reglas fijadas en los diferentes Despachos Judiciales en el contexto del juicio oral, y que han trascendido a los simulacros realizados en desarrollo de diversas actividades académicas. Estos usos consuetudinariamente incorporados, lógicamente no incorporados en los Códigos, muchas veces no se muestran coherentes con los postulados sobre los cuales se construyó el sistema penal de corte acusatorio. Se pretende con estas líneas abrir una discusión impostergable sobre estas prácticas.

Abstract

This paper discusses some rules laid down in the various courts in the context of the trial, and have transcended the simulations made in development of academic activities. These uses customarily built, obviously not incorporated into the codes often do not display consistent with the principles on which they built the accusatory penal system. These lines are intended to open an urgent discussion on these practices.

Key Words

Sistema Penal, pruebas, costumbre judicial, juzgados, testigos.

¹ Abogado, Especialista en Ciencias Penales de la Universidad Externado de Colombia, Egresado del Centro de Estudios de Justicia de las Américas CEJA OEA en Santiago de Chile, Mágister en Ciencias Penales de la Universidad Externado de Colombia y Master en Política Criminal de la Universidad de Málaga en España. Docente en Maestrías de la Universidad Libre de Cali, entre otras. Coautor de varios textos jurídicos. Juez Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Introducción

Son ya más de siete años de vigencia del sistema penal de corte acusatorio en Colombia por lo que, en otros escenarios², hemos propuesto la necesidad de revisar ciertas normas, así como otras contrarreformas que han modificado el panorama con que inicialmente fue concebido dicho modelo de enjuiciamiento³. Esta vez nos ocupamos del tema de las prácticas judiciales no positivizadas, concretamente en temas relacionados con el manejo de la evidencia, el tratamiento a los testigos, la prueba demostrativa y otros aspectos que merecen ser detallados, sin perjuicio de muchos otros que en contexto diferente podrían ser analizadas. A continuación, las que ahora llaman nuestra atención.

1. La esclavitud probatoria: toda evidencia se encadena

Entrevistas, declaraciones juradas, actas y otros elementos han sido excluidos de los debates por jueces y fiscales, bajo el pretexto de no haberse conservado en un contenedor, no contar con un rótulo o con un registro de continuidad de cadena de custodia.

Debe tenerse en cuenta que el sistema denominado cadena de custodia busca garantizar la inalterabilidad de la evidencia, desde su hallazgo hasta que es presentada a juicio. Luego, de lo que se trata es de preservar aquello que podrá ser objeto de valoración por el juez al momento de dictar la sentencia.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las actas, los informes, las constancias, entrevistas y declaraciones – en principio – no tienen vocación de prueba, y son simplemente actos de preparación y registro de las actividades investigativas realizadas por la Fiscalía General de la Nación o la defensa. Su

²“Once Propuestas de Reforma al Código de Procedimiento Penal”. Documento inédito presentado a la Fiscalía General de la Nación. Bogotá. 2011.

³“Ley 1453 de 2011 y otras *Deformas* al Sistema Penal Colombiano”. En Memorias del Cuarto Congreso Internacional de Derecho Penal y Criminología. Editorial Universidad Libre. Cali. 2011.

finalidad no es la de servir como prueba sustancial en el juicio, sino la de impugnar o refrescar la memoria del testigo. De hecho, hay quienes manifiestan que no pueden ser evidencias físicas o elemento material probatorio, sino información legalmente obtenida.

No tiene dicha vocación habida cuenta que en esos documentos aparecen declaraciones (bajo la forma de informes o entrevistas) rendidos por fuera del juicio oral que, de ser llevados a ese escenario y pretender con ellos probar la verdad de lo aseverado, sin dificultad estarían dentro de la definición del artículo 437 del Código de Procedimiento Penal, esto es, serían simplemente *pruebas de referencia*, que por regla general son inadmisibles como medios de conocimiento en el juicio.

De tal manera que, por tratarse de documentos de contenido declarativo, sin vocación probatoria, no han de someterse al sistema de cadena de custodia.

2. Inadmitir o Excluir lo Emancipado (no encadenado)

Primero hay que distinguir entre el sistema de cadena de custodia y el registro de continuidad de cadena de custodia. El primero, comprende los diferentes métodos, instrumentos y protocolos para garantizar la inalterabilidad de un medio de conocimiento, desde su hallazgo hasta su presentación en juicio.

El segundo, es un documento (no una prueba documental) que suele anexarse al contenedor de la evidencia, para llevar las anotaciones de las personas que han tenido contacto con ella, a fin de que cada una de ellas pueda *responder* por cualquier alteración en el medio de conocimiento.

Sin embargo, cuando hay algún inconveniente en el registro de continuidad o, incluso, en el rótulo de la evidencia, se suele pensar que la evidencia se excluye.

No puede perderse de vista que, para que opere la figura de la cláusula de exclusión, en los términos del artículo 23 del Código de Procedimiento Penal,

es necesario que se den, al menos, tres elementos: i. la existencia de una evidencia; ii. La afectación de un derecho fundamental o constitucionalmente protegido; y iii. La relación de causalidad entre la garantía y la obtención de la evidencia.

En el evento analizado, deviene lógico que estamos en presencia de una evidencia pero, frente a una falla en el registro de continuidad o en el rótulo, cabría preguntarnos ¿cuál es el derecho fundamental que se afecta con tal irregularidad?

De entrada, no se observa un derecho constitucionalmente protegido que resulte lesionado por semejante falla. En ese sentido, puede concluirse fundadamente que no es adecuada la solución orientada a aplicar la cláusula de exclusión a una evidencia, con el pretexto de una equivocación en el registro de continuidad.

No obstante lo dicho, algunos autorizados criterios han indicado que el Derecho que se echa de menos es el Debido Proceso. En sentido opuesto, puede decirse que el debido proceso está compuesto por la serie concatenada de actos que permiten al Estado la adopción de una decisión y, en nuestro caso, de una Sentencia. En el presente evento, no se observa una pretermisión de alguno de los pasos encaminados a la emisión del fallo. No puede afirmarse que cualquier irregularidad legal determine un quebranto al debido proceso⁴.

Quienes demandan una exclusión de la evidencia, a más de lo ya observado, olvidan dos aspectos adicionales.

El primero, que el registro de continuidad no es en sí mismo una evidencia, por lo que ni es sometido a cadena de custodia, ni puede dársele valor probatorio. Lo que realmente vale es lo que digan los custodios en el juicio. Aquellos que han manipulado la evidencia, son quienes deben concurrir al Estrado con el fin

⁴ De hecho, se ha realizado una distinción entre irregularidades legales intrascendentes, irregularidades legales trascendentes e irregularidades que afectan una garantía constitucional. Frente a la última categoría, se genera la cláusula de exclusión, mientras que en la primera no da lugar a la exclusión. Ahora, en lo que respecta a las regularidades trascendentes, merece ser ponderado por el fallador.

de acreditar que la evidencia es, lo que dice que es, y que se encuentra en las mismas (o similares) condiciones a como fue hallada.

Lo segundo, que es el mismo legislador quien autoriza que se puedan aducir en el juicio evidencias que, incluso, ni siquiera se han sometido al sistema de cadena de custodia. Así se desprende con claridad del inciso 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Penal. Es suficiente para el legislador que la parte que presente en juicio el medio de conocimiento, acredite que en efecto se trata del mismo que fue hallado en determinadas circunstancias.

Así las cosas, no puede confundirse el simple registro de continuidad, con el sistema de cadena de custodia; y no siempre que existe alguna falla con aquél, debemos excluir la evidencia, sino, como lo ha sugerido la Corte Suprema de Justicia⁵, es un tema de valoración y más concretamente, de confiabilidad de la evidencia.⁶

3. El *Panini* probatorio o de la incorporación irracional de álbumes

Desde que se tiene uso de razón por quien escribe estas líneas, ha existido un álbum de láminas de ciclismo o fútbol llamado “Panini”, denominado así por la casa editorial que lo publica. Allí se incorporan cientos y cientos de fotografías de lugares, logos y deportistas.

Cada una de las imágenes viene acompañada con una detallada información, por ejemplo, del lugar de nacimiento de los deportistas, su edad, sus destrezas, etc. Pero lo que hay que destacar es que cada una de las láminas tiene muchísima información.

⁵Con diversas razones, pero a la misma conclusión, ha llegado esa Corporación, en su Sala de Casación Penal, en decisión del 21 de febrero de 2007, radicado 25920.

⁶Más discutible aún la postura de quienes piensan que el registro de continuidad debe estar dentro del contenedor de la evidencia. Si el registro de continuidad da cuenta de quienes han tenido contacto con la evidencia ¿cómo es que el registro que da cuenta de las características del contenedor, debe estar dentro de él? (!)

En nuestro medio – y para lo que es pertinente – suele suceder que se autentican e incorporan como evidencias los álbumes fotográficos, como si se tratase de un solo medio de conocimiento.

Al igual que los que contienen laminitas de figuras deportivas, los álbumes de fotos elaborados por los investigadores, no son una sino múltiples evidencias, pues cada una de las fotografías allí contenidas tiene una información diferenciable, y que muy seguramente la distingue de otras imágenes, bien por la perspectiva con que fue tomada, el plano, las dimensiones, lo que representa, la hora en que fue tomada, o cualquier otra circunstancia.

En ese orden de ideas, la razón de ser de una evidencia, desde su etimología, es llevar una información al juez, de tal suerte que cada una de las fotos permite entregar un dato diferente al fallador, pues de no ser así haría impertinente su exhibición.

Por esa misma razón, por tratarse de evidencias diferentes, deben ser autenticadas e incorporadas de manera separada y no presentadas cual si se tratase de un álbum de laminitas deportivas.

4. El juramento en masa o en fila de personas

Es de común usanza en algunos Despachos Judiciales de Colombia, tomar juramentos en forma colectiva, pidiéndoles a todos los testigos, parados unos al lado de otros, se comprometan a decir toda la verdad sobre lo que conocen.

Se ha llegado al extremo, más radical aún, al no contarse con uno de los testigos para el juramento colectivo, se impide la iniciación del juicio oral.

Este juramento lineal no aparece en norma alguna de nuestro Código de Procedimiento Penal. Por el contrario, el artículo 389 de esa obra, señala que la amonestación se hará “a quien deba prestarlo”, por lo que merece especial atención el uso del singular. Como también debe ponerse de relieve el aparte final de la norma al decir que “acto seguido se tomará el juramento por medio

del cual el testigo se compromete”. En ambos casos, pudiendo usar el plural, el legislador prefirió y ordenó que los testigos sean juramentados de manera individual.

Lo contrario, no solamente desconoce un aspecto, que para algunos puede ser una mera formalidad, pero que en otro sentido, se erige como un método que otorga solemnidad al juramento, motiva al testigo a individualizar e internalizar su compromiso, permite que el juez observe a los ojos del juramentado, y habilita para preguntársele si ha comprendido, tanto los compromisos, como las consecuencias y las exenciones en su declaración.

Restarle la solemnidad al juicio y diluir los compromisos individuales de quien presta la declaración, no benefician al sistema y, por el contrario, vuelven al juramento en un mero rito carente de contenido.

5. Los Generales no autorizan acreditar testigos

Dice el artículo 390 del Código de Procedimiento Penal que, una vez juramentado *al testigo*, se le pedirá que se identifique con sus nombres y apellidos y *demás generales de ley*.

Al materializar los alcances de dicha disposición, suele suceder que se pregunta por los jueces de la república de Colombia, no sólo por sus nombres, sino también por el estado civil de las personas, su ocupación, su experiencia laboral, el lugar donde reside y trabaja, nivel de escolaridad o estudios realizados, su teléfono fijo y móvil, etc.

Esta práctica tiene al menos dos inconvenientes. Por una parte, expone innecesariamente a los testigos frente a datos que le dejan en desprotección frente a la publicidad de los procedimientos. Segundo, puede conducir a que el juez – sin proponérselo – realice un ejercicio de acreditación de los testigos.

Respecto del primer reparo, debe decirse que una de las principales preocupaciones del sistema penal, es la inexistencia de un programa fortalecido de protección a víctimas o testigos. Mientras ello no ocurra, lo que queda es asumir medidas de protección orientadas a que las víctimas o los testigos no sean innecesariamente expuestos. Piénsese en el testigo de cargo contra el homicida. La familia del acusado, seguramente presente en la sala de audiencias, escuchará todos los datos del declarante, incluyendo información personal y familiar, lo que deja bastante expuesto al testigo a amenazas o intimidaciones. E incluso, por el lado de los declarantes de la defensa, la situación no es tan diferente, dado que la familia de la víctima también puede estar allí y tomar la justicia por mano propia, acudiendo a vías de hecho irracionales, ante una declaración que pueda ser contraria a sus intereses.

En lo que tiene que ver con la acreditación, no pueden olvidarse dos aspectos. Por una parte que, de acuerdo con autorizada doctrina extranjera⁷, en materia probatoria el sistema penal parte del *principio de desconfianza* según el cual no ha de creerse en que un medio de conocimiento es, lo que dice que es, sólo porque así lo postule la parte. En ese sentido, no puede decirse que un testigo es creíble sólo porque así lo afirme la defensa o la fiscalía. Es a la parte a la que le corresponde acreditar y entregar razones de credibilidad y confiabilidad respecto de cualquier medio suasorio, incluyendo el testimonial. De ahí que, datos relacionados con la ocupación, la experiencia, las condiciones personales del testigo, estarían supliendo la labor de las partes. Por otra parte, la actividad oficiosa del juez, por lo menos en el modelo colombiano, se encuentra bastante restringida, siéndole posible únicamente hacer preguntas complementarias que permitan dar más claridad al caso, esto es, sólo cuando se ha agotado el examen cruzado de los testigos. No antes.

Pero aún subsiste una inquietud: ¿qué quiere decir el legislador cuando pide que al testigo se le pregunte por “otros generales de ley”? No se observa a

⁷ BAYTELMAN A. Andrés y DUCE J. Mauricio. *Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba*. Editorial Jurídica Gustavo Ibáñez. Bogotá. 2007.

simple vista norma alguna que regule o determine cuáles son esos “generales de ley”; sin embargo, puede responderse con fundamento en el Estatuto del Notariado, esto es, con el Decreto 960 de 1970, que señala en su artículo 25, entre otras cosas, que los generales de ley corresponden a los nombres, los apellidos, el estado civil, la edad y, además, el domicilio de las personas, entendido este - agregado nuestro – en los términos del Código Civil, es decir, la ciudad donde tiene su arraigo el testigo. Ese es el límite objeto a las preguntas de presentación que ha de realizar un juez.

6. La evidencia demostrativa ¿supracategoría probatoria?

De conformidad con el artículo 423 del Código de Procedimiento Penal, es admisible la evidencia demostrativa, con el fin de esclarecer los hechos o para ilustrar el testimonio del experto o – también agregado nuestro – del testigo.

Por ello, se ha vuelto recurrente que la evidencia demostrativa sea utilizada para que el testigo explique algún punto, sin considerar si ha cumplido los pasos del debido proceso probatorio. Es decir, se utiliza – por ejemplo – una proyección, así su contenido no haya sido descubierto o incorporada al debate como prueba, bajo el pretexto de tratarse de una evidencia demostrativa.

A lo anterior debe decirse que la evidencia demostrativa es, a fin de cuentas, evidencia, razón por la cual debe cumplir con los pasos respectivos del debido proceso probatorio, particularmente, del descubrimiento, postulación, decreto e incorporación. Téngase en cuenta lo siguiente:

No puede exhibirse al juez, proyectarse o reproducirse en juicio el contenido de una evidencia que no ha sido previamente admitida como prueba, pues de lo contrario estaríamos contaminando al fallador con información que no ha sido sometida plenamente al debate y a la controversia, en los términos del artículo 16 del Código de Procedimiento Penal.

A su vez, no puede incorporarse la evidencia que no ha sido decretada en la fase intermedia o audiencia preparatoria; como tampoco puede decretarse

aquello que no ha sido descubierto. He ahí el debido proceso probatorio, como la metamorfosis necesaria de evidencia a prueba.

Por regla general, las evidencias demostrativas deben ser descubiertas con el fin de que la contraparte pueda ejercer contradicción respecto de la forma en que se obtuvo la información que se pretende proyectar, reproducir o exhibir, así como de su contenido. De lo contrario, lo que deviene es el rechazo.

Decimos que por regla general, pues las evidencias demostrativas, según la experiencia extranjera lo enseña⁸, pueden dividirse en dos categorías: evidencia ilustrativa y evidencia sustantiva.

La evidencia ilustrativa se muestra como neutra, no contiene información del caso, y sólo se utiliza para dar un mejor entendimiento al testigo. Tal sería el evento del esqueleto en que el forense se apoya para describir la trayectoria de los proyectiles; el mapa generado por satélite (google maps, por ej.) que sólo contienen calles y carreras usado para describir la huida del asaltante; o del muñeco asexuado que utiliza el niño o la niña para relatar la forma y partes en que fue objeto de ataque por su agresor. En estos casos, no es necesario descubrir (basta anunciar que será usado), ni incorporar este tipo de evidencias al debate probatorio.

Por el contrario, la evidencia sustantiva, contiene información particular sobre el caso. Se trata de las fotografías del caso donde aparece el cadáver, o el mapa con las indicaciones de los lugares donde estaban ubicados los testigos, la recreación tridimensional del accidente de tránsito, la diagramación del análisis por vínculos (link) o el gráfico de los registros de voz. En estos casos, a no dudar, las evidencias se rigen por las reglas de la prueba documental, por lo que, se insiste, no sólo se han de cumplir con los presupuestos ya señalados del debido proceso probatorio, sino que es necesario autenticar su contenido

⁸ JOHNSTON David y HUTTON Glenn. *Evidence and Procedure*. Oxford University Press. Oxford. 2010

en los términos del artículo 425 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.
9

La razón de ser del cumplimiento de dichas fases, radica esencialmente en la necesidad de garantizar plenamente la contradicción de la información que contienen estos documentos, dado que cualquier dato allí señalado puede ser objeto de confrontación.

7. Las preguntas del juez: ¿complementarias o suplementarias?

Finalmente, debemos ocuparnos de ciertas preguntas que son realizadas por el juez al concluir el examen cruzado que han realizado los testigos, de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimiento Penal. Dicha norma autoriza, tanto al Ministerio Público como al Juez, para hacer “preguntas complementarias para el cabal entendimiento del caso”.

Sin embargo, lo que se ha percibido es que el fallador se ocupa, con el loable fin de hallar la verdad, de hacer preguntas a la manera de contrainterrogatorio, o sobre temas que no han sido abordados por las partes.

Debe mencionarse que los más aventajados doctrinantes¹⁰ en materia probatoria, señalan que en un modelo adversativo no se reconstruye, ni se halla la verdad. Este modelo lo que busca es verificar si existe soporte probatorio confiable, sobre la veracidad de las afirmaciones de las partes. Es cada uno de los extremos procesales, quienes tienen el deber de acreditar los supuestos probatorios que sustentan su teoría del caso, sin perjuicio de las cargas que la misma Constitución le ha entregado a la Fiscalía General de la Nación.

En ese orden de ideas, le está vedado al juez inmiscuirse desproporcionadamente en el debate para tratar de establecer alguna de las dos tesis propuestas. De allí la prohibición expresa y radical que la Ley le hace

⁹Sobre el tema, BEDOYA SIERRA Luis Fernando. *La Prueba en el Sistema Penal Acusatorio*. Fiscalía General de la Nación. Bogotá. 2009.

¹⁰SHAIA Rubén. *La Prueba en el Proceso Penal*. Hammurabi – De Palma Editores. Buenos Aires. 2010.

al juzgador frente a las pruebas de oficio, las cuales, cualquiera sea su intención, pueden perjudicar a alguna de las partes y generar un desbalance en el equilibrio procesal.

Lo propio ocurre con las preguntas complementarias, las cuales no pueden desbordar los temas abordados por las partes, pues de hacerlo, dejarían de cumplir con la finalidad de otorgar entendimiento al caso, y se tornarían en preguntas suplementarias, esto es, para incluir aspectos no abordados por las partes. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, al afirmar que:

“En materia probatoria, y en particular en lo atinente al testimonio, la regla es que el juez debe mantenerse equidistante y ecuánime frente al desarrollo de la declaración, en actitud atenta para captar lo expuesto por el testigo y las singularidades a que se refiere el artículo 404 de la Ley 906 de 2004¹¹, interviniendo sólo para controlar la legalidad y lealtad de las preguntas, así como la claridad y precisión de las respuestas, asistiéndole la facultad de hacer preguntas, una vez agotados los interrogatorios de las partes, orientadas a perfeccionar o complementar el núcleo fáctico introducido por aquellas a través de los respectivos interrogantes formulados al testigo, es decir, que si las partes no construyen esa base que el juez, si la observa deficiente, puede completar, no le corresponde a éste a su libre arbitrio y sin restricciones confeccionar su propio caudal fáctico.”¹²

A su vez, el epígrafe del mencionado artículo se denomina “interrogatorio del juez”, por lo que su desarrollo no puede apartarse del artículo 392, titulado “reglas sobre el interrogatorio”. En ese caso, también le es exigible al juez, realizar preguntas sobre hechos específicos, así como evitar preguntas sugestivas, capciosas, confusas, ofensivas e impertinentes.

¹¹ “Para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.”

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 4 de febrero de 2009, radicado 29414.

De lo expuesto, se siguen dos reglas básicas. i. El juez sólo puede preguntar para aclarar o complementar temas ya abordados por las partes; y ii. Las preguntas deben ser abiertas y, en la medida de las posibilidades, ofrecer neutralidad.

Resumen

De lo brevemente expuesto, se extraen algunas conclusiones, a saber:

1. Las actas, entrevistas, declaraciones o informes no se someten al sistema de cadena de custodia.
2. No todo aquello que tiene deficiencias en la cadena de custodia debe ser excluido.
3. Cuando se trate de un conjunto de fotografías, cada una de ellas debe ser tratada como una evidencia independiente.
4. El juramento debería hacerse a cada testigo en forma individual.
5. Las preguntas que hace al juez a los testigos, deben ser las mínimas posibles.
6. Las evidencias demostrativas deben, por regla general, recibir el mismo tratamiento que cualquier otro tipo de evidencias.

Lo dicho, sin embargo, constituye sólo una forma de entender el sistema sin pretensiones dogmáticas, y se postula como punto de partida para una discusión en la forma en que se desarrollan los juicios. Le corresponde a la Doctrina y a la jurisprudencia de cada país crear sus propias reglas de un debido proceso probatorio.

Bibliografía

- ABELLA FRANCO Pedro, GUZMAN DÍAZ Carlos, et. Al. *Manual de Procedimientos de Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio*. Fiscalía General de la Nación. 3ª Edición. Bogotá. 2010.

- BAYTELMAN A. Andrés y DUCE J. Mauricio. *Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba*. Editorial Jurídica Gustavo Ibáñez. Bogotá. 2007.
- BEDOYA SIERRA Luis Fernando. *La Prueba en el Proceso Penal Colombiano*. Fiscalía General de la Nación. Bogotá. 2008.
- BERGMAN Paul y BERMAN Sara J. *The Criminal Law Handbook*. Nolo Editores. 11th edition. Berkeley, California. 2009.
- BOCCHINO Anthony J. y SONENSHEIN David A. *Federal Rules of Evidence with Objections*. National Institute for Trial Advocacy. 4th Edition. Boston EEUU. 1998.
- CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS, CEJA.
- *Manual de Defensoría Pública Penal para América Latina y el Caribe*.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD. Santiago de Chile. 2006.
- CHIESA APONTE Ernesto L. *Derecho procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*. Volúmenes II y III. Forum Editores. Bogotá. 1995.
- DEL VILLAR DELGADO Donaldo Danilo. *Declaraciones Previas al Juicio Oral y sus Implicaciones en el Descubrimiento Probatorio*. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 1^a Edición. Bogotá. 2012
- FARREL L Richard T. *Prince, Richardson on Evidence*. 11th Edition. Brooklyn Law School. Nueva York. 1995.
- FERRER BELTRÁN Jordi, et al. *La Prueba y la Decisión Judicial*.
- Universidad de Medellín. Sello Editorial. Medellín. 2010
- GEORGETOWN LAW JOURNAL. United States Department of Justice. Criminal Division. Volume 80. Number 4. Georgetown. April 1992.
- GIFIS Steven H. *Law Dictionary*. 5th Edition. Barron's Editores. Nueva York. 2003.

- GÓMEZ COLOMER Jean Luis y BELTRÁN MONTOLIU Ana. *Aspectos Generales sobre la Prueba y su Práctica en el proceso ante el Tribunal Penal Internacional*. Universitat Jaume I. Barcelona. 2003.
- GUZMAN DIAZ Carlos Andrés, “Once Propuestas de Reforma Penal”. Documento inédito. Fiscalía General de la Nación. 2011.
- GUZMAN DÍAZ, Carlos Andrés. “Ley 1453 de 2011 y otras *Deformas* al Sistema Penal Colombiano”. En *Memorias del Cuarto Congreso Internacional de Derecho Penal y Criminología*. Editorial Universidad Libre. Cali. 2011.
- HENDLER Edmundo S. (Comp.) *Las Garantías Penales y Procesales*.
- Enfoque Histórico-comparado. Facultad de Derecho. Universidad de Buenos Aires. Editores del Puerto. Buenos Aires. 2001.
- JAUCHEN Eduardo M. *El Juicio Oral en el Proceso Penal*. Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires. 2008.
- JOHNSTON David y HUTTON Glenn. *Evidence and Procedure*. Oxford University Press. Oxford. 2010.
- LAFAVE Wayne R, et.al. *Criminal Procedure and the Constitution*. West Thomas Reuters Casebook. Washington. 2011.
- MAUET Thomas A. *Trial Techniques*. Wolter Kluwer Law & Business. Aspen Publishers. Nueva York. 2007
- PÉREZ SARMIENTO Eric Lorenzo. *La Dicotomía de la Prueba en el Proceso Penal Acusatorio*. Editorial Jurídica Gustavo Ibáñez. Bogotá. 2011.
- PICÓ i JUNOY Joan. *Las Garantías Constitucionales del Proceso*. J.M. Bosch Editor. Barcelona 1997.
- POSADA GONZÁLEZ Viviana. Et. Al. *Guía Práctica del Sistema Penal Acusatorio*. 3ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2012.

- REGLAS DE EVIDENCIA DE PUERTO RICO. Ley No. 46 del 20 de junio de 2009. Ediciones Situm. San Juan. 2011
- REYES MEDINA César. *Técnicas del Proceso oral*. USAID. 2009
- RICE Paul R. y KATRIEL Roy A. *Evendece. Common Law and Federal Rules of Evidence*. Lexis Nexis Editores. San Francisco, California. 2009.
- ROXIN Claus. *Derecho Procesal Penal*. Editores Del Puerto. Buenos Aires. 2000.
- STRAFPROZESSORDNUNG (Código Procesal Penal Alemán). Beck Texte im DtV. 4.1 Auflage. Múnich. 2006.
- USAID – DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Plan Nacional de Capacitación. Sistema Nacional de Defensoría Pública*. Tomos I y II. Bogotá. 2010.
- VILLEGAS ARANGO Adriana. *El Juicio Oral en el Proceso Penal Acusatorio*. Fiscalía General de la Nación. Bogotá. 2008.